



PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-61/2024

PARTE DENUNCIANTE: Partido Verde Ecologista de México

PARTES DENUNCIADAS: José Manuel Cruz Castellanos y otra

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, diversas Senadurías. Las etapas consistieron en:³
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Denuncia.** El uno de junio, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) denunció a José Manuel Cruz Castellanos⁴, entonces candidato a senador de la República por MORENA, porque supuestamente colocó propaganda electoral en árboles, rocas y puentes que a su consideración resultan ser equipamiento urbano.
3. Asimismo, señaló la falta al deber de cuidado de MORENA.
4. **2. Registro e investigación.** El mismo día, el 06 Consejo Distrital del INE en Chiapas registró⁵ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 22 de junio, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 26 siguiente.⁶
6. **4. Acuerdo de Sala⁷.** El 18 de julio, la Sala Especializada, consideró que, al denunciarse una candidatura al Senado, la autoridad que debía instruir el procedimiento era la Junta Local Ejecutiva (JLE) del INE en Chiapas, por tal motivo, se remitió el expediente.
7. Asimismo, solicitó que se realizaran diligencias de investigación y se emplazara conforme a derecho a las partes involucradas.
8. **5. Registro e investigación.** El 13 agosto, la JLE del INE en Chiapas registró⁸ la queja y ordenó diversas diligencias de investigación.
9. **6. Emplazamiento y audiencia.⁹** El 28 de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 10 de septiembre.¹⁰

⁴ En adelante José Cruz.

⁵ JD/PE/PVEM/PEF/JD05/CHIS/PEF/2/2/2024.

⁶ Se observa en el cuaderno accesorio 1 en la paginas 56 a 60.

⁷ SRE-PSD-39/2024.

⁸ JL/PE/PVEM/PEF/JLE/CHIS/12/2024.

⁹ En el SRE-PSD-39/2024, se determinó el registro, requerimiento y emplazamiento, asimismo, remitir las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondieran, por lo que, se tiene admitida la que de fecha 22 de junio que realizó el 06 Consejo Distrital del INE en Chiapas.



10. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su momento, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a esta Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el catorce de octubre, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSL-61/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de **sentencia**.

C O N S I D E R A C I O N E S .

PRIMERA. Facultad para conocer del caso

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador porque se denuncia la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero, así como la presunta falta al deber de cuidado de MORENA.¹¹

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

13. El **PVEM** denunció que:
 - Se colocó propaganda en elementos de equipamiento urbano y carretero durante la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁰ Se observa en el cuaderno accesorio 2.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".



- La propaganda se encuentra desgastada, pero puede advertirse la imagen y texto de esta.
- Aparece la imagen del entonces candidato y de MORENA.
- El derecho de vía es un bien del dominio público de la Federación.

14. **José Cruz** se defendió así:

- No elaboró, compró o realizó alguno de los elementos denunciados.
- Procedió a la verificación de las ubicaciones señaladas, encontrando que no existía ninguna de las lonas señaladas.
- No son hechos propios.
- La autoridad administrativa electoral incurre en indebida fundamentación, vulnerando con ello los principios rectores de exhaustividad y seguridad jurídica con la que debe tener revestida sus actuaciones.
- No existe ninguna prueba, ni siquiera indiciaria de que fue el suscrito, o alguien relacionado a su persona quien colocó la citada propaganda.
- No hay responsabilidad directa y por tanto no se configura la responsabilidad indirecta.
- La distribución, colocación y/o fijación de la propaganda electoral del suscrito, fue de acuerdo con lo informado y fiscalizado por Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- Personalmente no estuvo a cargo de la distribución, coordinación ni colocación de la propaganda.

15. **MORENA** dijo:

- No se acredita que el partido o el candidato hayan incurrido en la infracción.
- No existen en el expediente elementos probatorios que den certeza al procedimiento, por lo que es inexistente la infracción denunciada.



- Las manifestaciones contenidas en el escrito de queja son falsas.
- Ni el partido ni el candidato realizaron, solicitaron, contrataron o convinieron la elaboración de la propaganda denunciada, tampoco es responsable de su colocación, por lo que no son hechos propios.
- El candidato no tuvo conocimiento de la colocación de propaganda.
- No tuvo relación alguna con la propaganda electoral denunciada.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹²

→ Calidad de la persona involucrada

16. José Cruz, se registró¹³ para participar en el proceso electoral al Senado de la República por MORENA.

→ Propaganda denunciada

17. La autoridad instructora certificó en acta circunstanciada¹⁴ la existencia de la propaganda denunciada, por lo que, se tiene certeza que la propaganda estuvo al menos hasta el 1 junio. La propaganda se describe en el apartado de caso en concreto.¹⁵

CUARTA. Caso a resolver

18. Esta Sala Especializada debe determinar si el material denunciado configura:
 - Colocación de propaganda en equipamiento urbano; y
 - Falta al deber de cuidado.
19. Por otro lado, si bien se emplazó a MORENA, PVEM y PT por la falta al deber de cuidado; esta Sala Especializada analizará su responsabilidad directa, ya

¹² Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

¹³ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1705/2>

¹⁴ Acta circunstanciada: A28/INE/CHIS/JD05/02-06-2024 de 01 de junio, visible en el cuaderno accesorio 1, fojas 12 a 20.

¹⁵ Actas circunstanciadas que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LGIPE.



que existe una exigencia de vigilancia respecto de la propaganda en la que se difunde la imagen de su candidatura, por lo que tenían el deber de llevar a cabo medidas idóneas con el fin de evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda no se difundiera de forma contraria a la normativa electoral.

20. Es importante mencionar que la Sala Superior en el SUP-REP-317/2021 señaló que, el hecho de que emplazara por una responsabilidad distinta a la que se analiza en el estudio de fondo, no implica alguna vulneración a los derechos al debido proceso, porque tal figura no es un tipo administrativo (infracción) sino solo un grado de participación en los hechos.

21. **QUINTA. Marco normativo**

→ Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano

¿Qué es el equipamiento urbano?

22. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.¹⁶

¿Cuándo se comete la infracción?

23. La LGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.

¹⁶ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



24. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.¹⁷
25. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.**¹⁸
26. En el mismo sentido, la Sala Superior refiere que se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
27. Así como todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales

¹⁷ SUP-REP-678/2022.

¹⁸ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹⁹.

→ Falta al deber de cuidado

28. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁰
29. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²¹

SEXTA. Caso en concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

30. En primer lugar, esta Sala Especializada debe determinar la naturaleza de las lonas denunciadas.
31. De la certificación realizada por la autoridad instructora se observa que fueron dos modelos de propaganda que son los siguientes²²:

¹⁹ SUP-CDC-9/2009.

²⁰ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²¹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

²² Certificada en acta circunstanciada A28/INE/CHIS/JD05/02-06-2024 de 01 de junio, visible en el cuaderno accesorio 1, fojas 12 a 20.





32. De lo anterior se puede advertir que la primera lona contiene la imagen y el nombre de la entonces candidata a la presidencia de la República Claudia Sheinbaum Pardo, junto a ella, se encuentra la **imagen** y el **nombre** de “DR. PEPE CRUZ”. Además, es visible la leyenda “SENADOR”, cargo por el que contendía el entonces candidato denunciado.
33. Asimismo, se visualizan las frases: “2 DE JUNIO”, “VOTA”, “MORENA” “La Esperanza de México”.
34. En la segunda lona, se observa únicamente la **imagen** y el **nombre** de “DR. PEPE CRUZ”. Además, es visible la leyenda “SENADOR”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”.
35. Por tanto, a partir de estos elementos esta **Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

➔ **Colocación de propaganda en equipamiento urbano**

36. Ahora, debemos considerar en este apartado si la propaganda **fue o no colocada** en elementos de equipamiento urbano, con la precisión de que el primer domicilio que se verificó no se encontró propaganda, entonces, se considera que estamos frente a 12 lonas con propaganda electoral, como se observa en las siguientes imágenes:

No.	Domicilio en el acta	Descripción	Fotografía
-----	----------------------	-------------	------------

<p>1.</p>	<p>Carretera Internacional San Cristóbal de Las Casas-Tuxtla Gutiérrez, Ejido San Felipe Ecatepec, municipio de San Cristóbal de las Casas.</p>	<p>No se encontró propaganda</p>	
<p>2.</p>	<p>Calle Real del Santuario, Fraccionamiento del Santuario, San Cristóbal de las Casas, Chiapas</p>	<p>Una lona con las siguientes frases: “2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, donde se observa el nombre DR. PEPE CRUZ SENADOR “Candidato a al Senado de la República”.</p>	
<p>3.</p>	<p>Calle Real del Santuario, Fraccionamiento del Santuario, San Cristóbal de las Casas, Chiapas</p>	<p>No se encontró propaganda</p>	
<p>4.</p>	<p>Calle Boulevard de Las Américas, San Cristóbal de las Casas, Chiapas.</p>	<p>No se emplazó, la autoridad instructora señaló que no se encuentra en la vía pública. Por lo que no será materia de estudio.</p>	
<p>5.</p>	<p>Calle Carretera Internacional San Cristóbal- Comitán, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.</p>	<p>2 lonas que se encontraron adheridos en la pared de un cerro, con las siguientes frases: “2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, donde</p>	

		se observa el nombre DR. PEPE CRUZ	
6.	Avenida Benito Juárez, Barrio de Santa Lucia, C.P 29250, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.	<p>3 lonas que se encontraron en la valla de un puente, con las siguientes frases:</p> <p>“2 de junio” “VOTA”, “MORENA”, “La Esperanza de México”, “Para que la Cuarta Transformación siga en Chiapas”, donde se observa el nombre DR. PEPE CRUZ</p>	

37. En la **imagen 2**, la propaganda se colocó en **un árbol**; ahora bien, los árboles al ser parte de áreas de espacios libres como lo son las zonas verdes, parques o jardines, son equiparables a equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición de fijar propaganda en los mismos, por lo que, se determina la **existencia** de la infracción.²³
38. En la **imagen 5**, la propaganda se situó en la pared de un accidente geográfico -cerro-, en la carretera Internacional San Cristóbal- Comitán, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
39. De la respuesta de la Dirección de Planeación y Desarrollo del municipio se obtuvo que no correspondía a su resguardo por ser de orden federal.
40. Si bien, de las constancias del expediente no se advierten respuestas de una autoridad federal, a partir de su análisis y dadas sus características, se advierte que contraviene el artículo 250, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que no podrá fijarse

²³ Similar criterio en el SRE-PSD-199/2015 donde se sancionó por colocar propaganda en árboles, al ser equiparados como equipamiento urbano, confirmado en el SUP-REP-365/2015. Asimismo, en el SRE-PSD-86/2024.



o pintarse en **accidente geográfico** cualquiera que sea su régimen jurídico, por lo tanto, **es existente**.

41. Ahora bien, por cuanto hace a la **imagen 6**, la propaganda se puso en la valla de un puente vehicular, en la Avenida Benito Juárez, Barrio de Santa Lucía, de San Cristóbal de las Casas.
42. Aun cuando, la Dirección de Planeación y Desarrollo del municipio de San Cristóbal de las Casas no señaló de manera expresa que se trata de equipamiento urbano, sí dijo que era parte de la vía pública que se destina para el libre tránsito. De ahí que contraviene el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que no podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permita a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, por lo que, se considere que **se acredita la existencia de la infracción**.
43. Esto, porque los puentes son considerados **elementos de equipamiento urbano**, ya que su objetivo es ayudar a la movilidad de ciudadanía.

¿MORENA tiene responsabilidad?

44. **Sí**, porque, aunque MORENA, negó que el partido ni el candidato realizaron, solicitaron, contrataron o convinieron la elaboración de la propaganda denunciada, y que no es responsable de su colocación, por lo que no son hechos propios.
45. Sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 8800 perteneciente a la Concentradora Federal de MORENA, sí se reportaron los gastos correspondientes a las lonas mencionadas en el requerimiento, sin embargo, no se adjuntó las muestras de diseño.²⁴

²⁴ Véase en el cuaderno accesorio 2.



46. Además, de las constancias del expediente no se acredita que se hayan liberado de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.
47. Por lo que, se considera que MORENA es **responsable directo** por colocarla en elementos del equipamiento urbano.
48. Además, que la Sala Superior ha señalado en un proceso electoral federal, los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.²⁵

¿José Cruz tiene responsabilidad?

49. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, al entonces candidato al senado de la república, señaló que no estuvo a cargo de la distribución, coordinación ni colocación de la propaganda.
50. Así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a José Cruz por las lonas.
51. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó la colocación de las lonas, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la propaganda.²⁶
52. No obstante, en el presente caso las lonas denunciadas contienen la imagen y el nombre de José Cruz (Pepe Cruz), el cargo por el que contendió y la leyenda: "VOTA", que se encontraron colocadas como fue en una vía transitada como lo es la carreta y otras localizadas en un puente.

²⁵ Véase el SUP-REP-686/2018.

²⁶ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



53. Además, de las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó²⁷ que, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en las contabilidades con ID 9013 perteneciente al candidato propietario a Senador, en el estado de Chiapas, José Cruz, sí se reportaron los gastos correspondientes a las lonas mencionadas en el requerimiento, sin embargo, no se adjuntó las muestras de diseño.
54. Es decir, existen indicios para concluir que, fue el denunciado quien solicitó u ordenó la elaboración de la propaganda y se puede presumir que también se involucró en la colocación de ésta, entonces se considera que se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.
55. Además, que, recordemos que José Cruz era candidato a Senador de la República y el contenido de las lonas promocionaron dicha candidatura, por tanto, existió un posible beneficio por la simple existencia de estos.
56. Esto, sin importar que el denunciado refirió desconocer la elaboración y/o colocación de la propaganda, porque lo cierto es que se mencionó la candidatura en las lonas, por lo que, obtuvo un beneficio, de ahí que se acredita su **responsabilidad indirecta** ²⁸.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

57. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de José Cruz y de MORENA por la colocación en equipamiento urbano, se calificara la falta e individualización de la sanción.
58. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda²⁹.

²⁷ Véase en el cuaderno accesorio 2.

²⁸ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021.

²⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



59. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- José Cruz y MORENA son responsables por la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico y equipamiento urbano (cómo).
- La propaganda denunciada fue certificada el primero de junio (cuándo), en diversas ubicaciones en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas (dónde).
- Se acreditó **una falta:**
 - La vulneración a la normativa electoral por la colocación en accidente geográfico y equipamiento urbano.
- El **bien jurídico tutelado:**
 - En el correcto uso de los elementos de accidente geográfico y equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población.
 - De ahí que, los partidos políticos no deben colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de accidente geográfico y equipamiento urbano.
 - José Cruz y MORENA no tuvieron intención respecto de la colocación de lonas con propaganda electoral, pero si una responsabilidad por la misma. Cabe precisar que el partido político tiene una responsabilidad directa.
 - No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y del partido.



- José Cruz, no es reincidente de sanción por una irregularidad similar.
 - MORENA es reincidente, ya que como se verá en la siguiente tabla se les ha sancionado con anterioridad por esta misma conducta.
60. **Intencionalidad.** José Cruz y MORENA no tuvieron la intención de colocar propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano.
61. **Beneficio o lucro.** No se advierte que la propaganda haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de colocar propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano.
62. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
63. MORENA, es reincidente³⁰ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su **propaganda en equipamiento urbano**; no obstante, no es reincidente en accidente geográfico.
64. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
SRE-PSD-76/2018 En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó

³⁰ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010		
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.		
SRE-PSD-62/2021 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó
SRE-PSD-63/2021 En el Proceso electoral federal 2020-2021 MORENA, colocó propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	Se acreditó que MORENA, colocó propaganda electoral en lugar prohibido.	SUP-REP-317/2021 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.
SRE-PSD-20/2022 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.	Se acreditó que MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.
SRE-PSD-10/2024 16 de mayo del 2024 En el Proceso electoral federal 2023-2024 MORENA, del Trabajo y otros, colocaron propaganda electoral en pendones de seis ubicaciones.	Se acreditó que MORENA y otros, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó
SRE-PSD-20/2024 23 de mayo del 2024 En el Proceso electoral federal 2023-2024 MORENA y otros, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, identificado como puente vehicular.	Se acreditó que MORENA, del Trabajo y otros, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	No se impugnó



65. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como:
66. **Leve** a José Cruz y **grave ordinaria** a MORENA, por colocar propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano.
67. **Individualización de la sanción:**
68. A José Cruz, **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**
69. Y a MORENA una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

→ **MORENA**

70. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LGIPE³¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA por **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes³², equivalentes **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
71. Sin embargo, debido a su reincidencia³³ se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a \$16,285.5 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 5/100M.N).
72. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de colocar propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

³¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

³² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³³ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LGIPE.



¿Cuál es la capacidad económica de MORENA?

73. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
74. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **octubre** es: ³⁴
- **MORENA** recibió la cantidad de \$169, 692, 916.15 (ciento sesenta nueve millones seiscientos noventa y dos mil novecientos dieciséis pesos 15/100 moneda nacional).
75. Así, la multa impuesta equivale respectivamente al **0.0095%** de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

76. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a MORENA la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³⁵
77. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas]

³⁴ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

³⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

78. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el beneficio indebido a José Manuel Cruz Castellanos, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

SEGUNDO. Es **existente** la indebida colocación de propaganda en accidente geográfico y equipamiento urbano, atribuida a MORENA.

TERCERO. Se impone una multa a MORENA en los términos indicados en la sentencia.

CUARTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

QUINTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-61/2024

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.